

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3505

23 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el subinciso (2) del inciso (c); añadir los subincisos (i), (ii) y (iii) al subinciso (2) del inciso (c); y enmendar el inciso (c) al Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer el plazo y las medidas que deberán tomar las compañías afianzadoras en caso de incumplimiento del contratista de obra; y facultar a los municipios para recuperar el importe de penalidades por incumplimiento en los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” impone el requisito de prestar una fianza a los contratistas de obras y mejoras públicas con el objetivo de garantizar el pago de jornales y materiales a ser utilizados en la ejecución de las mismas. Consecuentemente, las compañías afianzadoras contratadas son responsables ante los municipios por el incumplimiento de los contratistas.

No obstante, la legislación actual no establece un plazo para que las compañías afianzadoras deban responder a los municipios lo cual afecta la agilidad con que estas obras públicas puedan ser finalizadas para el disfrute de los constituyentes. En

múltiples ocasiones los municipios se han visto en la necesidad de reclamar a las compañías afianzadoras debido al incumplimiento del contratista de la obra o mejora pública. La demora de las compañías afianzadoras en responder a los municipios afectados impacta negativamente el desarrollo municipal, sobre todo en los casos en que la dilación ha llegado incluso a exceder el término de incumbencia de la administración municipal que inicia la obra pública. Esta situación hace necesario el que se legisle para que estas compañías encargadas de las fianzas para la ejecución de obras y mejoras públicas deban responder a los municipios en un plazo que no deberá exceder de noventa (90) días calendario, así como delimitar las medidas que deberán tomar en caso de incumplimiento del contratista.

Debido al impacto negativo que tiene en el interés público y en el desarrollo municipal, resulta imperante proveer los mecanismos necesarios a los municipios para el cobro de penalidades por incumplimiento en los contratos de obra y mejoras públicas. Esto con el objetivo de evitar obras inconclusas y desalentar la dilatación en la ejecución de las mismas.

Mediante la presente Ley, de acuerdo al interés público envuelto, se promueve el máximo posible de autonomía municipal a través de recursos, facultades y poderes que le permita a los municipios asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el subinciso (2) del inciso (c), se añaden los subincisos (i),
2 (ii) y (iii) al subinciso (2) del inciso (c) y se enmienda el inciso (c) del Artículo 8.016 de
3 la Ley 81-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 8.016 -Sobre Contratos.-

5 ...

6 (c) Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas

7 Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se
8 suscribirán hasta tanto:

9 (1) ...

10

1 Transcurridos noventa (90) días calendario desde el incumplimiento por
2 parte del contratista sin que la Compañía Afianzadora haya tomado
3 alguna de las medidas dispuestas, el Municipio podrá iniciar reclamación
4 por daños y perjuicios o cualquier reclamación que en derecho proceda
5 contra la Compañía Afianzadora, en adición a la responsabilidad que
6 como afianzadora le compete. Si el Municipio entiende necesario podrá
7 otorgar un segundo plazo de noventa días calendario adicional al primer
8 plazo.

9 (3) ...

10 Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal
11 proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago
12 parcial hasta que termine la obra y ésta sea inspeccionada y aceptada por
13 el Municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de
14 toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el Municipio podrá
15 desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra esté
16 sustancialmente terminada o mediante fases en el proyecto de
17 construcción o de mejora pública.

18 Cualquier penalidad por retraso en que haya incurrido el contratista será
19 deducida de cualquier pago que le corresponda al contratista por
20 concepto de certificaciones pendientes de pago. De no existir
21 certificaciones pendientes de pago o el balance no ser suficiente, el
22 Municipio podrá deducir el importe de dichas penalidades del diez por

1 ciento (10%) retenido antes de que se proceda a poner dicha cantidad a
2 disposición de la Compañía Afianzadora para que se haga cargo del
3 proyecto conforme a las disposiciones que anteceden.

4 Los municipios...”

5 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.